



## *Resolución Gerencial Regional*

152-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 01 de Octubre del 2014

### VISTOS:

El pedido de nulidad de la Resolución de Administración N° 041-2014-GRA/GRTPE-OTA que hace el administrado Jorge Alberto Escobedo Flores contenido en su escrito con RTD N° 175282 y estando a los Informes N° 009-2014-GRA/GRTPE-OCC de la Oficina de Cobranza Coactiva y N° 143-2014-GRA/GRTPE-AL y 165-2014-GRA/GRTPE-AL; y

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado en su pedido de nulidad manifiesta que fue sancionado con multa administrativa por un procedimiento de inspección laboral en el Expediente N° 253-2008-GRA/GRTPE-SDILSST y confirmada mediante Resolución Directoral N° 088-2010-GRA/GRTPE-DPSC y por lo cual solicito acogerse al pago fraccionado de su deuda, presentando su solicitud en fecha 09 de Noviembre de 2010 acompañando los documentos que allí se indican y que siendo derivado su pedido de fraccionamiento a la SDILSST habria desaparecido y que se habria perjudicado de dicho beneficio habiendose reconstruido el expediente pero la oficina de Cobro Coactivo le ha calculado nuevamente los intereses causandole perjuicio economico por lo cual pide la nulidad de la Resolución de Administración N° 041-2014-GRA/GRTPE-OTA.

Que, remitido el pedido y sus antecedentes a asesoria legal se tiene el Informe N° 143-2014-GRA/GRTPE-AL el cual concluye que el pedido de nulidad debe ser entendido como uno de apelacion en contra del acto administrativo impugnado, estando a que conforme la Ley 27444 Art. 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos administrativos previstos en la misma Ley y que el recurso de apelacion se sustenta en la diferente interpretacion de los hechos y medios probatorios existentes o cuando se trate de puro derecho, a diferencia del recurso de reconsideracion que introduce nuevos medios probatorios, entonces el recurso del administrado se debe entender como uno de apelacion en merito al Art. 213° de la misma Ley. Entonces teniendo la naturaleza de recurso impugnatorio de apelacion el pedido de nulidad planteado por el administrado, se le aplica tambien el plazo para su interposicion contenido en el Ar. 207° de la misma Ley, de quince dias perentorios, los cuales ya han transcurrido ampliamente desde la notificacion del acto impugnado hasta la interposicion del recurso. Tambien el mismo Informe solicita un informe de la oficina de Cobro Coactivo para mejor apreciar los hechos.

Que, el Ejecutor Coactivo en su Informe N° 009-2014-GRA/GRTPE-OCC indica que la SDILSST ha cumplido con remitirle el expediente o cuadernillo de multa impuesta al administrado por la suma de S/. 5,425.00 y que en virtud de esto en fecha 10 de Enero del presente año el propio administrado ejecutado solicita acogerse a fraccionamiento y solicita un cronograma de pagos, cumpliendo con las formalidades para dicho fraccionamiento inclusive el pago de las sumas de S/. 542.50 y S/. 48.24 con todo lo cual el administrado siempre ha demostrado con actividades concretas y objetivas su conformidad con la multa y con el pago de la deuda (incluyendo los intereses legales); inclusive cumple con el requerimiento adicional de presentar declaracion jurada que los cupones de deposito no han sido utilizados en ningun otro procedimiento. Finalmente mediante Resolución de Administración N° 023-2014-GRA/GRTPE-





## Resolución Gerencial Regional

152-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

OTA se le concede el fraccionamiento en seis armadas o pagos mensuales cada uno por S/. 1,792.00. Es en este estado del procedimiento que el administrado en discordancia con toda su anterior conducta y voluntad exteriorizada impugna la anterior Resolución e introduce un nuevo argumento que presentó un anterior pedido de fraccionamiento en el año 2010 y pretende que los intereses se le calculen desde el otorgamiento del fraccionamiento, lo cual es improcedente conforme lo dispuesto por el C.C. que el interés legal rige desde que es exigible la obligación, esto es desde impuesta la multa consentida; también agrega que el pedido de fraccionamiento que hizo en el año 2010 el administrado fue abandonado por este y no manifestó interés alguno en el mismo, ni cumplió con efectuar ningún pago a cuenta de su obligación, lo cual recién hace este año pagando S/. 1,792.00 nuevos soles por concepto de segunda cuota de su cronograma de pagos en mérito del fraccionamiento concedido, conducta que repite haciendo un tercer pago por el mismo monto; se aprecia entonces primero una actitud de honrar su obligación y luego una actitud de desconocerla e impugnarla ya extemporáneamente; concluye que el administrado tiene pleno conocimiento del interés que se le aplica a su obligación y que viene cumpliendo con el fraccionamiento otorgado reiterando que es incongruente que a la vez deduzca la nulidad de los actos administrativos.

Que, de los antecedentes y del Informe que hace el Ejecutor Coactivo se puede concluir también que el administrado al incurrir en su conducta contradictoria al haber solicitado presentando todos los requisitos inclusive subsanando su solicitud y obtenido un fraccionamiento (lo cual implica que tenía conocimiento de los intereses legales) para el pago de multa consentida y pagado la cuota inicial y varias cuotas de la misma y luego impugnarla esta incumpliendo con la obligación general de actuar de buena fe procesal dispuesta en el Art. IV numeral 1.8 de la Ley 27444, además de incurriendo en la conducta prevista en el Art. 54.2 de la misma Ley al incurrir en actuaciones contrarias al cumplimiento de sus deberes respecto del procedimiento administrativo. Finalmente que respecto a la solicitud de fraccionamiento que alega haber presentado el año 2010 respecto de la misma habría procedido el abandono del procedimiento conforme lo dispuesto en el Art. 191° de la misma Ley.

Estando a las consideraciones antes señaladas, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la Resolución de Administración N° 041-2014-GRA/GRTPE-OTA que hace el administrado Jorge Alberto Escobedo Flores contenido en su escrito con RTD N° 175282.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. Alejandro J. Delgado San Román*  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO